**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 23 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 18 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2.  Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523002726
2. Folio 330026523002868
3. Folio 330026523002903
4. Folio 330026523003096

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523002741
2. Folio 330026523002752
3. Folio 330026523002753
4. Folio 330026523002799
5. Folio 330026523002815
6. Folio 330026523002951
7. Folio 330026523003021

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523002730
2. Folio 330026523002875
3. Folio 330026523002897
4. Folio 330026523002914

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

1. Folio 330026523002879

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523002908
2. Folio 330026523002912
3. Folio 330026523002919
4. Folio 330026523002921
5. Folio 330026523002924
6. Folio 330026523002927
7. Folio 330026523002928
8. Folio 330026523002931
9. Folio 330026523002932
10. Folio 330026523002935
11. Folio 330026523002938
12. Folio 330026523002939
13. Folio 330026523002941
14. Folio 330026523002957
15. Folio 330026523002960
16. Folio 330026523002961
17. Folio 330026523002963
18. Folio 330026523002964
19. Folio 330026523002965
20. Folio 330026523002966
21. Folio 330026523002967
22. Folio 330026523002969
23. Folio 330026523002971
24. Folio 330026523002973
25. Folio 330026523002974
26. Folio 330026523002976
27. Folio 330026523002979
28. Folio 330026523002980
29. Folio 330026523002982
30. Folio 330026523002983
31. Folio 330026523002991
32. Folio 330026523002993
33. Folio 330026523002994
34. Folio 330026523002995
35. Folio 330026523002996
36. Folio 330026523002997
37. Folio 330026523002998
38. Folio 330026523002999
39. Folio 330026523003002
40. Folio 330026523003003
41. Folio 330026523003005
42. Folio 330026523003007
43. Folio 330026523003008
44. Folio 330026523003009
45. Folio 330026523003013
46. Folio 330026523003015
47. Folio 330026523003017
48. Folio 330026523003027
49. Folio 330026523003039
50. Folio 330026523003041
51. Folio 330026523003042
52. Folio 330026523003044
53. Folio 330026523003047
54. Folio 330026523003048
55. Folio 330026523003053
56. Folio 330026523003054
57. Folio 330026523003055
58. Folio 330026523003056
59. Folio 330026523003058
60. Folio 330026523003060
61. Folio 330026523003061
62. Folio 330026523003062
63. Folio 330026523003063
64. Folio 330026523003064
65. Folio 330026523003065
66. Folio 330026523003072
67. Folio 330026523003080
68. Folio 330026523003082
69. Folio 330026523003083
70. Folio 330026523003084
71. Folio 330026523003085
72. Folio 330026523003086
73. Folio 330026523003088
74. Folio 330026523003092
75. Folio 330026523003093
76. Folio 330026523003120
77. Folio 330026523003129
78. Folio 330026523003140
79. Folio 330026523003141
80. Folio 330026523003144
81. Folio 330026523003145
82. Folio 330026523003146
83. Folio 330026523003159
84. Folio 330026523003161
85. Folio 330026523003162
86. Folio 330026523003171

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A.  Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 007023

**B.  Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP**

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 008123

**C.  Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 007723

**D.  Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

D.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 008023

**E.  Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523002726**

Un particular requirió:

*“el presidente este 21 de junio de 2023 en youtube el link / https://youtu.be/A2cHFkLXH1c / AMLO SE COMPROMETE A VENTILAR CASO DE GRUPO ANDRADE EN MAÑANERA, la SSC Federal generó el doc adjunto .Por lo tanto /*

*1.- Se le solicita TODOS los documentos oficiales que acrediten punto por punto todo lo que cita, inclusive la documentación del OIC de la SFP /*

*2.- El informe que recibio de SFP sobre la investigación en proceso,*

*3.- Los documentos que acrediten que no se dieron practicas monopólicas /*

*4,. OJO la Guardia Nacional primero compró 1,000 patrullas DODGE CHARGER POLICE V6 contrato GN / CAF/ DGRM/ C109 / 2021 por $1,109,598,000.00 Pesos que esta en la PNT mas no en compranet*

 *5.- para que entreguen o suban todo y*

*6.- el OIC de GN fue alertada vía los alertadores ciudadanos de la SFP, lo mismo que se alertó por denuncia formal al OIC de SEDENA y ambos fueron omisos*

*7.- entreguen las acciones tomadas al respecto de las denuncias /*

*8.- después SEDENA compró 2,000 patrullas DODGE CHARGER POLICE V8 en la licitación LA-007000999-E1034-2022 POR $ 2,398,880,000.00 que no esta en la PNT ,*

*9.- ACREDITE CON TODOS LOS ANEXOS, QUE NO FUE DIRECCIONADA SOLO A LA MARCA DE VEHÍCULO Y EQUIPO de las empresas de Grupo Andrade en practicas monopólicas /*

*10.- Entregue los documentos que acrediten que el OIC de SFP ( DE SEDENA Y GN ) tomaron acciones preventivas en todos los controles que Cita en su informe adjunto : /*

*11.- así como todos los documentos de los testigos sociales en ambas compras /*

*12.- Entregue y suba todos los documentos en compranet que incluya los contratos /*

*13.- mas entregue los estudios de mercado ,*

*14.- la revisión de anexos entre los OICs y los funcionarios /*

*15.- Cita el Doc En conclusión: la SFP dio acompañamiento preventivo a todo el proceso y no advirtió irregularidades que pudieran impedir el fallo. /*

*16.- que entregue los documentos girados por los OIC de SEDENA y GN a las alertas y denuncias que recibieron antes del Fallo de (…) /*

*17.- acredite que ya se entregaron mas del 80% de las patrullas con las actas de resguardo /*

*18.- nombre y cargo de los funcionarios que realizaron el análisis minuciosos de los Contratos y*

*19.- acreditenlo con los documentos oficiales que los sustenten /*

*20.- no informan en su boletín de todos los temas y documentos entregados al presidente, por lo menos de la parte Federal, para que informen y entreguen los documentos de las investigaciones realizadas, ya que en 5 mañaneras el presidente ordenó investigar a Grupo Andrade en todas sus patrullas,*

*20,. que incluyan el costo del vehículo y del equipo , su traslado desde Canadá a México, las fechas de ingreso a la aduana México y el monto enterado al SAT 2018 2019 / Aduanas 2020 a la fecha como valor del vehículo Dodge Charger Police de Canadá y del equipo policial Whellen TODO como se los instruyó el presidente de la república en sus mañaneras Ventilar Todo NO ENCUBRIRLO”. (Sic)*

*Otros datos: “Presidente, el 9 de febrero, aquí también cuando le preguntamos se alertó al contralo de la Sedena que se daría otro contrato a Grupo Andrade con sobreprecios y el 15 de febrero por cuarta vez usted ordenó que se investigara a Grupo Andrade. Le informo, presidente, ya se operó la compra de tres mil patrullas con anexos direccionados y prácticas monopólicas con un sobreprecio de mil 295 millones de pesos. Grupo Andrade evadió pagar todas las tenencias y verificaciones del 2018 a la fecha de más de cinco mil patrullas que rentó y que no son propiedad del Estado. Por la corrupción de Grupo Andrade, el nuevo oficial mayor de la policía capitalina ya le solicitó todas las tenencias pagadas y los pedimentos de importación; además, le aplicó un descuento del 25 por ciento en todos sus contratos y 300 vehículos gratis. ¿Qué opina, presidente? Aparte de que ignoran sus instrucciones, Grupo Andrade pagó para que la Procuraduría Fiscal federal investigara presuntamente al que ellos piensan que es mi fuente, lo están hostigando —no es mi fuente, de una vez aquí lo aclaro, esta persona— y han estado publicando pues videos en YouTube, publicando información en distintos medios para atacar a esas personas, cuando esa persona ni tan siquiera es mi fuente. Pero, bueno, también le pregunto: ¿qué hará el oficial mayor de la Sedena, los secretarios de Estado, o su familia, presidente, si Grupo Andrade compra investigaciones bancarias para intimidarlos a los que ordenan que se le investigue? Recuerde que la información no se espía. Recuerde que ordenó que el titular del SAT Aduanas informara la fecha que entraron a México de Canadá las patrullas de Grupo Andrade con el monto declarado del vehículo y su equipo el SAT, pero lo ignoró. ¿Está de acuerdo que la Auditoría Superior y Roberto Salcedo Aquino audite todos los contratos de Grupo Andrade? ¿Que el SAT y la Procuraduría Fiscal con la UIF, con Cofece, investiguen la evasión fiscal, lavado de dinero y prácticas monopólicas en colusión de empresas con funcionarios en corrupción en la Fiscalía General de la República? Todo más el fraude procesal y falsedad en declaraciones ante el MP que los encubrió en la fiscalía capitalina. También aquí le voy a revelar algo, porque nosotros estamos en una investigación. Aquí le entrego también los documentos y otro contrato de 100 millones de pesos donde ya relacionamos al cártel inmobiliario con las rentas sobreprecio de patrullas, porque al hermano de Christian Von Roehrich, Fernando Von Roehrich, es el hermano en Coyoacán y el contralor capitalino Juan José Serrano siguen encubriendo todo y a todos, pese a que la jefa de gobierno ya está enterada, también le llevamos esa información. En cuanto a sus instrucciones que nos recibieran y se investigue a Grupo Andrade la Fiscalía General de la República, la UIF, el SAT, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, Cofece, Procuraduría Fiscal, al día de hoy se cumplió con los problemas de inseguridad en el país. ¿Usted está de acuerdo que Grupo Andrade se siga robando el dinero para seguridad? Y a Rosa Icela ya se le informó al respecto hace unos días, también a la secretaria, le mandamos los documentos. Presidente, ¿nos podría recibir estas instancias para que le podamos entregar? Ahorita le voy a entregar los documentos donde ya relacionamos lo que es el cártel inmobiliario con la renta sobreprecio de patrullas, aquí lo firmó Fernando Von Roehrich. PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, mira, es tan importante lo que estás planteando que vamos a ventilarlo aquí. INTERLOCUTOR: Y Grupo Andrade también es dueño del periodo El Heraldo, que todos los días, presidente, le golpetea una y otra vez. PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pero eso no importa, eso no, ya estoy acostumbrado. No, vamos a ventilar el caso, vamos a ventilarlo, porque cuando lo planteaste yo pedí un informe y me dijeron de que no había ninguna irregularidad, que incluso lo que había era una camp” (sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) indicó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el expediente 2023/SEDENA/DE53 que se encuentra en etapa de investigación derivado de presuntas irregularidades administrativas relacionadas con el procedimiento de contratación dentro de la licitación pública No. LA-0007000999-E1034-2022, para la adquisición de 2000 vehículos radio-patrullas Dodge Charger Police que materializó la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamiento General en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como, para la elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 1 año.

Es importante referir que los ordenamientos jurídicos que convergen en el presente asunto y que han sido invocados anteriormente, se consideran como información reservada ya que se ubica entre otros el supuesto siguiente:

Obstruya las actividades verificación, inspección, auditoría relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Por lo tanto, los sujetos obligados deben aplicar las excepciones al derecho de acceso a la información tratándose de los casos en los que se obstruya las actividades verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes, tal y como ocurre en el caso en particular, ya que se encuentra en etapa de investigación el expediente relacionado con los hechos de la solicitud de información de referencia.

Así que, el derecho de acceso a la información del peticionario, está supeditado a preservar otros de mayor profusión como lo son, el derecho de no hacer pública aquella información que atente contra la dignidad, personalidad, honor, reputación y propia imagen de persona moral y física, pues en caso contrario, se vulneraría el derecho de defensa de la determinación que llegue a pronunciar esta autoridad administrativa.

No debe pasar por desapercibido que, dentro del expediente administrativo de investigación, existe información que hace identificable a una persona y en el presente caso, se hace referencia a servidores públicos que no han sido sancionados a través de resolución firme, dentro del procedimiento de contratación pública que dio origen al expediente de mérito.

Asimismo, conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad y, que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas, máxime cuando se trata de una resolución que no ha causado estado.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
2. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Luego entonces, atendiendo el citado lineamiento se tiene lo siguiente:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Con fecha 9 de febrero de 2023, se recibió en este Órgano Interno de Control, una denuncia en la que se refirieron presuntas irregularidades administrativas relacionadas con el procedimiento de contratacióndentro de la licitación pública No. LA-0007000999-E1034-2022, para la adquisición de 2000 vehículos radio-patrullas Dodge Charger Police que materializó la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que, el 24 de febrero de 2023, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14, 26, 37 fracciones XII, XXVI y XXVI y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y 38 fracción II, numerales 1, 6, 7 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, inició el expediente de investigación número 2023/SEDENA/DE53, en el que se emitieron diversas líneas de investigación con el objeto de allegarse de los elementos probatorios que permitan determinar la existencia de una conducta infractora de naturaleza administrativa atribuible a las personas servidoras públicas que intervinieron en el proceso de contratación para la adquisición de automóviles tipo carro radiopatrulla, verificando si su actuar se adecuó a determinada hipótesis normativa descrita en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Motivo por el cual resulta improcedente entregar la documentación relacionada con las acciones de investigación adoptadas por este Órgano Interno de Control ya que se obstaculizaría la investigación de las circunstancias de hechos que obran dentro del expediente número 2023/SEDENA/DE53, mismo que se encuentra en etapa de investigación, colocándose en el supuesto de los artículos 104 y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el Vigésimo Cuarto Lineamiento General en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información así como, para la elaboración de versiones públicas.

1. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

El expediente administrativo de investigación actualmente se encuentra en etapa de investigación, con un avance de integración del 35%.

1. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Referida indagatoria administrativa fue iniciada atendiendo las atribuciones y facultades del titular del área de quejas, denuncias e investigaciones, a fin de verificar el exacto cumplimiento de leyes relacionadas con la contratación pública para la adquisición de automóviles tipo carro radiopatrulla, llevando a cabo actos de investigación para determinar el actuar de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de la hipótesis normativa descrita en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
2. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar esta autoridad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados en la contratación pública que se investiga.
3. Afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación del Órgano Interno de Control, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
4. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.
5. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

De ahí, que en el presente caso, las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por parte de esta autoridad responsable para garantizar la reserva, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee la persona jurídica y la persona física que la representó legalmente sancionado por una falta administrativa no grave, deben estar orientadas a no divulgar aspectos de datos personales de la persona física, ni tampoco permitir que estos sean conocidos por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleve la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros.

Así, podrá acreditar las excepciones al derecho de acceso a la información que prevé la Ley, las cuales, invariablemente, tratándose de datos personales y, más aun los que hagan referencia a información sensible, tienden a justificar toda negativa de acceso a la información *so pena* de que esta decisión sea contraria a los derechos del peticionario, con los que pretende orbitar sobre la divulgación de una resolución que tuvo como fin castigar a una persona jurídica y la persona física que la representó legalmente.

Lo anterior, reviste mayor importancia si se toma en consideración que los gobernados pueden requerir el acceso a información pública, sin que para ello deban de justificar los motivos por los cuales pretenden allegarse de la misma, empero, esta prerrogativa no es absoluta, máxime si para obrar conforme a sus pretensiones, invariablemente, los sujetos obligados tengan que actuar en contravención a los derechos de dignidad, personalidad, honor, reputación y propia imagen de los involucrados.

Ahora bien, como se observa, el derecho fundamental de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad componente debidamente fundado y motivado, deriva el respeto a un ámbito de la vida privada, personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo que, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, honor o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, incluso, como se ha dicho, cuando la información que requiere el peticionario se trata de una resolución que puso fin a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, es decir, que aún no adquiere firmeza legal, ni estabilidad administrativa y de darle acceso al peticionario podrían vulnerarse los Derechos de Defensa de las personas sancionadas.

Lo anterior en el entendido que la información que se publique, podría cuestionar dicha determinación por personas que no tienen ningún tipo de legitimación en el proceso respectivo, quienes por la falta de comprensión de las instituciones jurídicas que convergen en los procedimientos sancionatorios que instruye el Órgano Interno de Control y, bajo el uso indiferente y mezquino de los datos obtenidos, podrían adoptar artificios o estratagemas para desacreditar las funciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Local o Municipal, de alguna persona física o moral involucrada o incluso, de las autoridades administrativas o judiciales que intervengan en la tramitación de los procedimientos respectivos, influyendo sobre la creación de opiniones tendentes a desorientar o tergiversar los hechos que en realidad acaecieron y que, bajo la falsa concepción del espíritu de la transparencia y rendición de cuentas, se atente contra derechos de terceros.

1. Justificación de que la apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable.

Riesgo Real. Se considera que proporcionar la información del contenido del expediente administrativo de investigación número 2023/SEDENA/DE53, pone en riesgo la exhaustividad y secrecía de la investigación, situación que impactaría en la determinación de esta autoridad para fincar responsabilidad administrativa, a los servidores públicos que llegasen a infringir algún precepto normativo que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De ahí, que la información requerida deba ser considerada como información reservada y por ello, deben ser protegidas por esta autoridad, para evitar su divulgación, pues, de lo contrario se colocaría a esta autoridad, como sujeto obligado, en un escenario que permita violentar la Ley en materia de contrataciones públicas, para cumplir con la exigencia de un gobernado para acceder a información que aún no puede ser pública.

Luego entonces, la legalidad de la actuación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se traduce en la investigación de la comisión de presuntas faltas administrativas contra las personas jurídicas y físicas señalados como presuntos responsables situación que trae implícita la obligación de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia de los involucrados y su protección de datos personales.

Riesgo demostrable: Dar acceso a la información solicitada de manera abierta puede vulnerar la conducción del expediente administrativo de investigación, situación que se puede traducir en violaciones al debido proceso, ya que, en caso de determinarse la probable comisión de alguna falta administrativa, nos encontraremos ante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

1. Acreditación de que el perjuicio de la difusión de la información es mayor, frente al interés público de darse a conocer.

Proporcionar abiertamente la información al peticionario se corren severos riesgos de afectación para la conservación del compromiso de actuar bajo el principio de legalidad, en su vertiente de legalidad ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite, pues la información a la que pretende tener acceso el peticionario, aun no adquiere firmeza legal y estabilidad administrativa.

1. Se deberá acreditar que la medida que se está tomando es proporcional y adecuada para la protección del interés público, es decir, que es la que menos limita el derecho de acceso a la información.

Con el fin de respetar el derecho a la protección de datos personales y principios de exhaustividad y secrecía de la investigación , evitando que la información que se derive de la determinación a la que llegue esta autoridad administrativa se vea comprometida en el campo del Derecho Administrativo Sancionador, por opiniones que sobre el tema se lleguen a externar de manera indiscriminada *so pretexto* de ejercer un derecho de acceso a la información o inclusive de opinión pública que no tiene cabida en este tipo de asuntos, por ministerio de Ley.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) informó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido en los numerales 6 y 7 es el expediente de investigación número 2021/GN/DE540 en el que se denunciaron probables actos de corrupción en el arrendamiento a la empresa Arrenda Integra, S.A. de C.V., de 1500 patrullas para servicio de la Guardia Nacional.

En este sentido indicó que la información se pone a disposición en las modalidades de consulta directa y previo pago de derechos por costos de reproducción.

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las instalaciones del OIC-GN y solicitó clasificar como información confidencial los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de terceros  | Se trata de datos personales concernientes a una persona física. | Artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Se trata de datos personales concernientes a una persona física. | Artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de empleado  | Se trata de datos personales concernientes a una persona física. | Artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

Como información reservada los siguientes datos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

* 1. Nombres, firmas y áreas de adscripçión de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

El proporcionar información de los servidores o exservidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes.

La información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante de la Guardia Nacional o como ex integrante de esta institución de seguridad pública donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como, a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de seguridad pública, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar de manera directa o indirecta a los integrantes o ex integrantes de esta institución de seguridad pública constituye un grave riesgo, toda vez que, al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que, cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios.

Asimismo, los miembros de esta institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que, la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional.

La información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Guardia Nacional; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

La difusión de la información abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y, con ello, vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones realizadas, razón por la cual, se deben adoptar acciones para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de la Guardia Nacional.

Asimismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la guardia nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

Es importante recalcar que todos los integrantes de esta institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Dar a conocer los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible.

Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6, de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* 1. Características técnicas (número de serie y clave vehicular) así como especificaciones y descripción del equipo policial, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

Dar acceso a la información relativa a los números de los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como, del equipo policial; revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con la capacidad de reacción en los operativos de la Institución, lo que implica un grave riesgo a la infraestructura logística de carácter estratégico, indispensables para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Guardia Nacional.

Al hacerse pública la información mencionada, la delincuencia organizada estaría en posibilidad de tener conocimiento del estado de fuerza y de reacción con que se cuenta para realizar acciones de seguridad pública que se llevan a cabo, por lo que, podrían potenciar un ataque en contra de la vida e integridad de los elementos que se encuentran realizando acciones operativas de seguridad, las cuales, permiten prevenir la comisión de delitos y garantizar el orden y la paz pública; por lo que, la perpetración de atentados en contra de los elementos de la Guardia Nacional comprometería la eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Revelar dicha información permite determinar las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial con los que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre el armamento y equipo ((vehículos y armamento) que fue adquirido por la Guardia Nacional para el cumplimiento de sus objetivos, además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta institución policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual, el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, que se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como, la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como, la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.

Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Guardia Nacional, que implican la utilización de las diferentes características de armas con las que cuenta de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución poniendo en riesgo las operaciones sustantivas de la institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

La difusión de la información concerniente a las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y lo grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Guardia Nacional, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

Se vulneraría el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Guardia Nacional en todo el territorio nacional; lo que abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda: Dar a conocer las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial con las que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual, todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones; es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, debe prevalecer el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial reduce la capacidad de respuesta de la Guardia Nacional, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

Por otro lado indicó que el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto del expediente 2023/SEDENA/DE53 en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como, para la Elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 1 año.

**II.A.1.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de las características técnicas (número de serie y clave vehicular) así como especificaciones y descripción del equipo policial con fundamente en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo fracción III y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra reservada por un periodo de 5 años.

**II.A.1.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto del nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción III, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 5 años.

**II.A.1.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II.A.1.5.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto del nombre de terceros, número de empleado y registro federal de contribuyentes y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**A.2 Folio 330026523002868**

Un particular requirió:

*“1.-Solicito los escritos de las quejas y denuncias que ha recibido el OIC de Bienestar respecto al Programa para Personas en Emergencia Social o Natural. La información que requiero es de 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-SB), informó que, de una búsqueda en los archivos, bases de datos y sistemas con los que cuenta, localizó 69 expedientes que ha recibido, respecto del Programa para Personas en Emergencia Social o Natural, dentro del periodo del 01 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud, por lo que solicitó la reserva de 49 expedientes por el plazo de 1 año, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior debido a que se encuentran en proceso de investigación.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 3935/2021/PPC/BIENESTAR/DE99 | 18 | 127191/2021/DGDI/BIENESTAR/DE654 | 34 | 127218/2021/DGDI/BIENESTAR/DE655 |
| 2 | 2021/BIENESTAR/DE720 | 19 | 72773/2021/PPC/BIENESTAR/DE726 | 35 | 73109/2021/PPC/BIENESTAR/DE952 |
| 3 | 73491/2021/PPC/BIENESTAR/DE958 | 20 | 78647/2021/PPC/BIENESTAR/DE1046 | 36 | 80242/2021/PPC/BIENESTAR/DE1143 |
| 4 | 2021/BIENESTAR/DE1552 | 21 | 2021/BIENESTAR/DE1555 | 37 | 128526/2021/DGDI/BIENESTAR/DE1618 |
| 5 | 2021/BIENESTAR/DE1631 | 22 | 2021/BIENESTAR/DE1633 | 38 | 2021/BIENESTAR/DE1634 |
| 6 | 2021/BIENESTAR/DE1648 | 23 | 82017/2021/PPC/BIENESTAR/DE1764 | 39 | 129120/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2295 |
| 7 | 129121/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2296 | 24 | 89036/2021/PPC/BIENESTAR/DE2306 | 40 | 129614/2021/DGDI/BIENESTAR/DE93 |
| 8 | 2022/BIENESTAR/DE855 | 25 | 2022/BIENESTAR/DE1633 | 41 | 2022/BIENESTAR/DE1987 |
| 9 | 2022/BIENESTAR/DE2006 | 26 | 2022/BIENESTAR/DE2007 | 42 | 2022/BIENESTAR/DE2008 |
| 10 | 2022/BIENESTAR/DE2009 | 27 | 2022/BIENESTAR/DE2010 | 43 | 2022/BIENESTAR/DE2011 |
| 11 | 2022/BIENESTAR/DE2012 | 28 | 2022/BIENESTAR/DE2013 | 44 | 2022/BIENESTAR/DE2014 |
| 12 | 2022/BIENESTAR/DE2015 | 29 | 2022/BIENESTAR/DE2016 | 45 | 2022/BIENESTAR/DE2017 |
| 13 | 2022/BIENESTAR/DE2018 | 30 | 2022/BIENESTAR/DE2019 | 46 | 2022/BIENESTAR/DE2020 |
| 14 | 2022/BIENESTAR/DE2021 | 31 | 2022/BIENESTAR/DE2022 | 47 | 2022/BIENESTAR/DE2023 |
| 15 | 2022/BIENESTAR/DE2024 | 32 | 2022/BIENESTAR/DE2061 | 48 | 74039/2021/PPC/BIENESTAR/DE2118 |
| 16 | 2022/BIENESTAR/DE2132 | 33 | 133772/2022/DGDI/BIENESTAR/DE2462 | 49 | 2022/BIENESTAR/DE2523 y  |
| 17 | 2022/BIENESTAR/DE2277 |   |   |   |   |

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

1. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

1. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

1. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información solicitada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SB respecto de los 49 expedientes proporcionados, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

**A.3 Folio 330026523002903**

Un particular requirió:

*"Con fundamento en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita respetuosamente a esa H. Autoridad Obligada proporcionar acceso a la información requerida en el presente documento, asistiendo en su elaboración de la siguiente manera: -Acuse del escrito inicial del recurso de inconformidad presentado por la empresa ARMSTRONG LABORATORIOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ante el Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud para el Bienestar, al cual se le asignó el número de expediente INC/044/2023; -Estado procesal de la inconformidad INC/044/2023*

*Datos complementarios: Órgano Interno de Control del Instituto de Salud para el Bienestar. Área de Responsabilidades”. (Sic)*

El OIC-INSABI localizó la documental requerida por el particular que se encuentra integrada en un expediente en trámite de admisión y desahogo de pruebas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.31.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-INSABI e instruir a efecto de que proporcione la prueba de daño que actualice el o los supuestos normativos previstos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.

**A.4 Folio 330026523003096**

Un particular requirió:

*“Del EXPEDIENTE ADMVO 74489/2022/PPC/SEP/DE3069, del organo interno de control en SEP, radicado el primero de diciembre de 2022, solicito se me infome si el ente público al que se le formuló requerimiento de información para el desahogo de la investigación, cumplió con lo requerido en el plazo otorgado y/o si el mismo ente público solicitó prórroga justificada ante la autoridad investigadora y si ésta accedió a la solicitud se cumplió con lo requerido en el plazo establecido (improrrogable), tal y como se establece en el artículo 96 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.*

 *ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SEP”. (Sic)*

Sobre el particular, le informo que el expediente 74489/2022/PPC/SEP/DE3069 se encuentra en proceso de investigación.

De conformidad con los supuestos del numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita la reserva de la información por el plazo de un año, siendo dicho plazo adecuado y proporcional para la protección del interés público, ello en función de que la autoridad, en el referido lapso de tiempo, se allegue de los elementos necesarios y contundentes para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Prueba de daño solicitud

Artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes. Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en un expediente que se encuentra en proceso de investigación.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los procedimientos aún se encuentran en trámite.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. El expediente 74489/2022/PPC/SEP/DE3069 contiene datos sobre las o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, información o documentos que se necesitan indagar y poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, se desprende que las denuncias a las que pretende tener acceso el particular tienen vinculación- directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en SEP, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. La información requerida, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se puede permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público el expediente 74489/2022/PPC/SEP/DE3069resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, toda vez que, se siguen realizando actuaciones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de estos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los expedientes materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez emitida la determinación que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el plazo de reserva deberá ser de un año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Del mismo modo, resulta aplicable lo establecido en el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/03/2023, el cual dispone que, cuando las personas solicitantes realicen planteamientos tendientes a que el sujeto obligado se pronuncie sobre consideraciones subjetivas o que la autoridad realice un pronunciamiento, explicación y/o argumentación sobre un supuesto hipotético específico, escapan del marco de actuación de la atención de solicitudes de acceso a la información y, por ende, no podría dotarse de una expresión documental.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP, respecto del expediente 74489/2022/PPC/SEP/DE3069, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información por el plazo de 1 año.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523002741**

Un particular requirió:

*“CUANTOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN SE HAN GENERADO DESDE EL AÑO 2018 HASTA LA PRESENTE FECHA, EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) U OTRAS UNIDADES FISCALIZADORA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ES DECIR, DENUNCIAS, QUEJAS E INVESTIGACIONES EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS CON NIVEL DESDE JEFE DE DEPARTAMENTO 2 HASTA SUPERINTENDENTES DE LAS CENTRALES DE CICLO COMBINADO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DEBIENDO ESPECIFICAR, CAMPO POR CAMPO DE MANERA DESGLOSADA, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN;* ***NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE O BIEN EN SU CASO, SI LA PERSONA INVOLUCRADA ES DEL SEXO MASCULINO O FEMENINO;*** *LUGAR DE ADSCRIPCIÓN O EN QUE SE COMETIÓ LA PROBABLE IRREGULARIDAD, ES DECIR, LA SEDE; EDAD; TIPO DE FALTA ADMINISTRATIVA,* ***BREVE DESCRIPCIÓN;*** *ARTÍCULO DE LA LGRA INFRINGIDO; SI ES GRAVE O NO GRAVE; EL ESTATUS QUE ACTUALMENTE GUARDA EL EXPEDIENTE; FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA; FECHA DEL IPRA; SI EL ORIGEN DERIVA DE DENUNCIA/AUDITORIA; ASÍ COMO, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE SE TIENE REGISTRADO EN EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD SUSTANCIADORA Y RESOLUTORA, ADEMÁS DE LA FECHA DE ACUERDO DE RECEPCIÓN; FECHA DE ACUERDO DE ADMISIÓN; FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO CITATORIO; FECHA DE LA RESOLUCIÓN Y EL SENTIDO DE LA MISMA (SENTENCIA DEFINITIVA), DE ANTEMANO MUCHAS GRACIAS.
 Jefe de Departamento 2 hasta Superintendentes de las Centrales de Ciclo Combinado de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)”. (sic)*

La Unidad de Denuncias e Investigaciones a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) indicaron que el nombre del presunto responsable y la breve descripción de los hechos, constituye información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En este mismo sentido, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de la persona servidora pública con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGDI, la DGRVP y la UR-CFE respecto del nombre del presunto responsable y breve descripción de los hechos con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523002752**

Un particular requirió:

*“Qué elementos se consideraron en el caso de (...) (…) (..) para acreditar una trayectoria profesional y académica en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas; asimismo cómo se acreditó la capacidad técnica, experiencia profesional y honorabilidad, si existe información comprobable en RHnet, servidores públicos.gob.mx, y en la declaración patrimonial pública donde resulta evidente que (..) (..) (..) es operadora muy cercana de (..) (..) (…) en los tres casos, opositores al sistema cuarta transformación, [ya que después de ser subordinada y cómplice de las corruptelas en comunicaciones y transportes y economía], al inicio de la presente administración (…) (…) (…) fue propuesta por la entonces Jefa del SAT (…) (…) (…) para ocupar el puesto de administradora general jurídica, avalada por (..) (…) (ambos funcionarios totalmente opositores a los principios del presidente de la república. Durante la gestión de (…) (…) (…) como administradora general jurídica tuvo a su cargo los juicios del despacho de (…) (…) (…), donde “casualmente” el SAT dejó de recaudar 8,790 millones de pesos, motivo por el cual fue despedida del SAT por (…) (…) (…) cuando se dio cuenta de esos actos de corrupción, del conflicto de interés y la negligencia dolosa que dio como resultado la pérdida de los juicios.*

*Quiero saber si la consejería jurídica analizó los elementos antes descritos y si el presidente que firma el oficio para proponer a los posibles magistrados, tuvo conocimiento de los detalles expuestos.*

*¿Cuál el motivo de separación o destitución (…) (…) (…) del cargo de administradora general jurídica del sat?*

*(…) (…) (hoy secretaria de economía, entonces jefa del sat) fue consultada sobre el motivo de destitución de (..) (…) (…) como administradora general jurídica para la designación de magistrada?*

*¿La propuesta para que (...) (…) sea designada como magistrada fue realizada por (…) (…) (…)? En su caso, quiero el nombre del servidor público que la propuso para ser magistrada.*

*Solicito saber cuántas denuncias, investigaciones, expedientes judiciales, procedimientos existen en el sat, secretaría de la función pública, fiscalía general de la república, auditoría superior de la federación, unidad de inteligencia financiera, procuraduría fiscal de la federación; en contra de (…) (…) (…)*

*Solicito los documentos emitidos por(..) (…) (…) en los que se propuso a (…) (…) (…) para ocupar el puesto de administradora general jurídica del sat.”.* (Sic)

Los Órganos Internos de Control en las Dependencias (OIC's), incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados y las Entidades, así como a las Unidades de Responsabilidades (UR's) de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, señalaron a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), el Área de Quejas y el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informaron que de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en sus archivos físicos y electrónicos no localizaron expedientes con sanciones firmes y solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por los OIC's, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados y las Entidades, así como UR's de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, señalaron a través de la CGOVC, el Área de Quejas y el Área de Responsabilidades OIC-SFP respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523002753**

Un particular requirió:

*“Número de denuncias presentadas en contra de (..) (..) (..) ante función pública. Cuántos procedimientos de responsabilidad se han iniciado en contra de esta persona. Quiero conocer el estatus de la denuncia por falsear su declaración patrimonial y por desvío de recursos de fondos internacionales para la investigación del VIH conforme a que refiere la nota periodística https://lasillarota.com/nacion/2023/6/5/denuncian-funcionario-de-salud-por-no-reportar-17-millones-de-pesos-431938.html”.* (Sic)

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPCCI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), las áreas de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), y los Órganos Internos de Control en las Dependencias (OIC's), incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados y las Entidades, así como a las Unidades de Responsabilidades (UR's) de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, señalaron a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), que de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en sus archivos físicos y electrónicos no localizaron expedientes con sanciones firmes y solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI, DGRVP, OIC-SFP, DGDI y los OIC's Dependencias, incluyendo las de sus órganos administrativos y las Entidades, así como por las UR's administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, a través de la CGOVC, respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523002799**

Un particular requirió:

*“Solicito se informe cuantas quejas, denuncias, procesos se han iniciado en contra de (…) (…) (…) , jefa de finanzas en la OOAD Hidalgo, por maltrato, acoso, discriminación o violencia, y cual fue el resultado de cada una.*

*Datos complementarios:*

*Oic delegación imss hidalgo”.* (Sic)

La Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEEPCI) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGDI, el OIC-IMSS y la UEEPCI respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523002815**

Un particular requirió:

*“1. LA RELACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CONAPESCA QUE HAN SIDO DENUNCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ENTRE 2013 Y LO QUE VA DEL 2023.*

 *DESGLOSAR POR:*

 *+ INSTITUCIÓN*

 *+ FOLIO*

 *+ CARGO DEL PRESUNTO INFRACTOR*

 *+ CONDUCTA*

 *+ DESCRIPCIÓN*

 *+ ESTATUS*

 *+ FECHA DE RECEPCIÓN*

 *+ FECHA DE CONCLUSIÓN*

 *+ ESTATUS*

 *+ ENTIDAD*

 *+ SANCIÓN IMPUESTA (SI LA HAY)". (sic)*

La Unidad de Denuncias e Investigaciones a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) indicó el nombre del presunto responsable y la breve descripción de los hechos respecto de aquellos que no cuenta con una sanción de carácter grave o no grave firme, constituye información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En este mismo sentido, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER) solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública denunciadas con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGDI respecto del nombre del presunto responsable y breve descripción de los hechos de los que no cuenten con sanción grave o no grave de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.5.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER respecto del nombre de la persona servidora pública denunciada con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.5.3.ORD.31.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SADER a efecto de que teste el nombre, cargo o información que identifique a servidores públicos que no cuenten con una sanción firme contenidos en la descripción de la conducta, toda vez que constituye información con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.6 Folio 330026523002951**

Un particular requirió:

*“Hay investigaciones abiertas sobre casos de corrupción en los que este involucrado Rafael Sanchez Andrade?*

*Cuantas investigaciones abiertas hay en las que esta involucrado Rafael Sanchez Andrade?*

*Datos complementarios: Rafael Sanchez Andrade es Exdirector General de la DGETI y es ampliamente conocido que fue cesado por actos de corrupcion. Sus actos de corrupción fueron grotescos.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Educación Pública (OIC-SEP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP y la DGDI respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026523003021**

Un particular requirió:

*“Relación en Excel de personal adscrito a la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que tenga denuncias en el Órgano Internó de Control, dicha relación deberá contener Nombre, Cargo, número de denuncia, fecha de presentación, motivo”.*(Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) proporcionó un archivo en formato Excel que contiene la información solicitada, sin embargo, por lo que hace al nombre y cargo informó que constituyen información confidencial debido a que hacen identificable a una persona, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre y cargo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información**

**C.1 Folio 330026523002730**

Un particular requirió:

*“Deseo conocer si el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales, publicado el 16 de julio de 2010"*

*"ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales. Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2010, Última reforma publicada DOF 05-04-2016"*

*¿Se encuentra vigente o si existe algún otro ordenamiento que establezca las disposiciones? Adicionalmente, deseo conocer si la Secretaría tiene celebrado contrato marco o consolidado en materia de aseguramiento de bienes inmuebles y muebles, en caso de contestar afirmativamente, con que empresas tienen celebrados esos contratos y los montos, asi como conocer versión pública de los mismos.”. (sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) informó que de la búsqueda se localizó la versión pública de la información requerida en la solicitud, por lo que, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial lo siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  **Dato** | **Fundamento**  | **Justificación** |
| Datos contenidos en la credencial para votar | Artículo 116 primer y segundo párrafode la LGTAIPArtículo 113 fracción I y último párrafode la LFTAIPLineamiento Segundo y TrigésimoOctavo fracción I y último párrafo delos LGCDVP. | Se testa datos sensibles contenidos en el documento y reverso de la credencial de elector o pasaporte ya que es un documento personal, el cual de hacerse público vulnera a la persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que su protección resulta necesaria. Así mismo contiene la huella digital, la cual se considera dato personal sensible ya que permite el reconocimiento de las personas a través deun dato biométrico. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.31.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de los datos contenidos en la credencial para votar y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.2 Folio 330026523002875**

Un particular requirió:

*“En relación con mi derecho de acceso a la información, deseo conocer en versión publica o integra, la sentencia donde la Secretaria de la Función pública sancionó en 2019, con una inhabilitación de 10 años a la C. Rosario Robles Berlanga”*. (Sic)

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) remitió la versión pública de la resolución administrativa del expediente 064/2018, en la cual solicitó clasificar como información confidencial los siguientes datos: registro federal de contribuyentes (RFC), nombre de personas servidoras públicas, nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de personas servidoras públicas involucradas, nombre del titular de la información bancaria, información e institución bancaria, relatoría de hechos, información relacionada con el patrimonio de personas físicas, nombre de personas morales ajenas al procedimiento, nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

|  **Dato** | **Fundamento**  | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | Clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Nombre de personas servidoras públicas | Artículos 3, fracción X, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  | El nombre, es la manifestación principal del derecho a la Identidad, toda vez que es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace a una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad. |
| Nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa | Artículos 2, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública. Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos. |
| Nombre del titular de información bancaria |  Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | Constituye información confidencial, ya que a través de dicho dato se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona determinada. |
| Información e institución bancaria | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP. | Es un dato relacionado con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular y a las personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información.Por otra parte, el nombre de la institución bancaria pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con la institución bancaria de su elección. |
| Relatoría de hechos | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los LGCDVP. | Refiere a la narración clara y precisa de circunstancias de modo, tiempo y lugar de presuntas infracciones disciplinarias, que hacen identificable a una persona servidora pública, así como a terceros, por lo que brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen. |
| Información relacionada con el patrimonio de personas físicas | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción II, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II, de los LGCDVP. | Se trata de activos y pasivos, que son susceptibles de protegerse, principalmente cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público. |
| Nombre de personas morales ajenas al procedimiento | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II, y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP. | Resulta un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona jurídica determinada, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en tal virtud, su protección resulta necesaria. |
| Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | El nombre es un atributo de la personalidad, es decir, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta precisa. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad

**II.C.2.1.ORD.31.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP de los datos consistentes en registro federal de contribuyentes (RFC), nombre de personas servidoras públicas, nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de personas servidoras públicas involucradas, nombre del titular de la información bancaria, información e institución bancaria, relatoría de hechos, información relacionada con el patrimonio de personas físicas, nombre de personas morales ajenas al procedimiento, nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública de la resolución administrativa del expediente 064/2018.

**II.C.2.2.ORD.31.23:** **REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP del nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de la persona servidora pública involucrada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 117, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el comunicado 098 emitido por la Secretaria de la Función Pública.

**C.3 Folio 330026523002897**

Un particular requirió:

*“PARA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO, ÁREA DE QUEJAS, SE REQUIERE LA NOTIFICACIÓN DE CIERRE DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: 2019/SEDATU/DE219 123638/2020/DGDI/SEDATU/DE38 2021/SEDATU/DE52 2019/SEDATU/DE304 2021/SEDATU/DE198 2021/SEDATU/DE213 2018/SEDATU/DE1710 67138/2018/PPC/SEDATU/DE1430 2022/SEDATU/DE101 2019/SEDATU/DE340 2019/SEDATU/DE251 39708/2020/PPC/SEDATU/DE119 2019/SEDATU/DE528*

 *Datos complementarios: ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SEDATU”. (sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) informó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó los oficios de notificación de cierre de los expedientes referidos en la solicitud.

Sin embargo, indicó que los oficios de los expedientes 67138/2018/PPC/SEDATU/DE1430, 2021/SEDATU/DE52, 123638/2020/DGDI/SEDATU/DE38 contienen los siguientes datos personales:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de ciudadano denunciante de presuntas irregularidades administrativas  | A efecto de que cumpla con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del ciudadano denunciante corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información.  | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  |
| Correo electrónico de contacto proporcionado por el ciudadano denunciante de presuntas irregularidades administrativas  | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, de identifica que el correo electrónico de contacto proporcionado por el ciudadano denunciante corresponde a un elementos ofrecido únicamente como medio para oír y recibir notificaciones relacionadas con la denuncia interpuesta, mismo que resulta equiparable al domicilio, pues que este se designa para efectos de que sea a través de ese medio digital la comunicación generada entre el ciudadano y la autoridad, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad a dicho medio de contacto. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de la persona señalada como presunto responsable de irregularidades administrativas  | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales, de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinar plenamente, motivo por el cual de garantizar la privacidad de dicha información.  | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU respecto de los datos personales y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.4 Folio 330026523002914**

Un particular requirió:

*“Por medio de la presente les solicito la Resolución número 00641/30.15/5868/2023 de fecha tres de julio de 2023, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0005/2023 por parte del del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Así como un resumen del expediente referido.”(Sic)*

El área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos personales que obran en la *Resolución número 00641/30.15/5868/2023* de fecha tres de julio de 2023:

| **Dato** | **Justificación**  | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados | Se trata del relato que en algunos casos el ofendido, inculpado y/o terceros relatan o describen como se suscitaron los hechos, por los cuales se ha abierto alguna investigación o procedimiento, en los que se señalan datos personales o circunstancias, que pueden hacer identificable a una persona o grupo de ellas por lo que, dicha información se considera clasificada como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.  | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.31.23:CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos personales correspondientes a hechos denunciados, nombre de particulares o terceros y firma o rúbrica de particulares que obran en la resolución número 00641/30.15/5868/2023 de fecha tres de julio de 2023 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

**A.1 Folio 330026523002879**

Un particular requirió:

*“Se solicita que la Dirección de Recursos, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, le proporcione al peticionario reproducciones en formato digital de las siguientes actuaciones que obran en el Expediente con número RR/012/SADER/2023:*

*a. Informe del Comité Técnico de Selección del Concurso del Servicio Profesional de Carrera con número 98874, para ocupar el puesto de Jefe de Distrito de Desarrollo Rural con código 08-300-1-M1C014P-0000300-E-C-F, con las características que se indican en el Capítulo Quinto, en su numeral 1 e incisos a), b), c), d), e) y f), del Acuerdo Admisorio de fecha del 22 de mayo de 2023;*

*b. Expediente del Concurso del Servicio Profesional de Carrera con número 98874, para ocupar el puesto de Jefe del Distrito de Desarrollo Rural con código 08-300-1-M1C014P-0000300-E-C-F, con las características que se indican en el Capítulo Quinto, en su numeral 2 e incisos a), b), c), d), e), f) y g), del Acuerdo Admisorio de fecha del 22 de mayo de 2023; y*

*c. Informe de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, con las características que se indican en el Capítulo Sexto, en sus incisos a) y b), del Acuerdo Admisorio de fecha del 22 de mayo de 2023.*

*Se hace constar que el aquí suscrito guarda legítimo interés jurídico en el referido Expediente, por cuanto figura dentro del mismo como recurrente. Para acreditar lo anteriormente dicho, el peticionario adjunta copia simple de su credencial de elector, en que consta su identidad; así como del Acuerdo Admisorio de fecha del 22 de mayo de 2023 arriba descrito, donde consta la descripción de los autos de los cuales se pretende obtener reproducción en formato digital.” (sic)*

*Datos complementarios:*

*Se adjunta copia del Acuerdo Admisorio de fecha del 22 de mayo de 2023, por el cual se ordena la integración del Expediente con número RR/012/SADER/2023, en el que se especifican las características de los autos requeridos.*

La Unidad de Asuntos Jurídicos, manifestó la improcedencia en los siguientes términos:

“Que la solicitud de datos personales es IMPROCEDENTE, en términos de lo previsto por el artículo 55, fracciones III y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que los documentos que solicita, no pertenecen al solicitante, en consecuencia, existe un impedimento legal para otorgarlos, ya que se obstaculizarían actuaciones administrativas:

Es de precisar, que los documentos descritos forman parte del expediente RR/012/SADER/2023, integrado en esta Dirección de Recursos, con motivo del recurso de revocación en contra de la determinación final del concurso 98874, para la ocupación del puesto Jefe de Distrito de Desarrollo Rural, actualmente en trámite.

“a.- informe del comité técnico de selección del concurso del servicio profesional de carrera con número 98874”, PERTENECE AL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

“b. Expediente del Concurso del Servicio Profesional de Carrera con número 98874”, se recibió en copia certificada en esta Dirección, por parte de la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso mencionado, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, mismo que se tiene por separado al principal, ya que una vez que se resuelva dicho recurso, el mismo se devuelve a la convocante, por haber cumplido los fines para los cuales fue solicitado; es menester señalar que en términos de los numerales 121 y 123 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, que parte de la información que contiene dicho expediente del concurso es considerada confidencial aún y después de concluido el procedimiento de selección respectivo

c. Informe de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública”, PERTENECE A LA UNIDAD DE POLÍTICA DE RECURSOS HUMANOS, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, manifestó que no cuenta con atribuciones para conocer del expediente, manifestándolo en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 8 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 88 y 90, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y de acuerdo con lo reportado por la Dirección de Ingreso y Separación, le informo que esta Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal no cuenta con la atribución para conocer de los expedientes derivados de los recursos de revocación presentados en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal.

En este sentido, derivado del análisis a la solicitud para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, se desprende que no es procedente, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 55, fracción VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 99 de los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público.

 En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.31.23:** **CONFIRMAR** la improcedencia invocada por la Unidad de Asunto Jurídicos, respecto del derechos de acceso a datos personales, esto al identificar que la documentación pertenece al Comité Técnico de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública, de conformidad a lo establecido en artículo 55, fracciones III y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**III.A.1.2.ORD.31.23:** **MODIFICAR** la improcedencia invocada por la UPRHAPF de conformidad a lo establecido en el artículo 55, fracciones VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que se estima tiene competencia –parcial- para pronunciarse, inclusive atender la solicitud vía acceso a la información, de conformidad con el criterio SO/001/2023 emitido por el Pleno del INAI.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026523002908
2. Folio 330026523002912
3. Folio 330026523002919
4. Folio 330026523002921
5. Folio 330026523002924
6. Folio 330026523002927
7. Folio 330026523002928
8. Folio 330026523002931
9. Folio 330026523002932
10. Folio 330026523002935
11. Folio 330026523002938
12. Folio 330026523002939
13. Folio 330026523002941
14. Folio 330026523002957
15. Folio 330026523002960
16. Folio 330026523002961
17. Folio 330026523002963
18. Folio 330026523002964
19. Folio 330026523002965
20. Folio 330026523002966
21. Folio 330026523002967
22. Folio 330026523002969
23. Folio 330026523002971
24. Folio 330026523002973
25. Folio 330026523002974
26. Folio 330026523002976
27. Folio 330026523002979
28. Folio 330026523002980
29. Folio 330026523002982
30. Folio 330026523002983
31. Folio 330026523002991
32. Folio 330026523002993
33. Folio 330026523002994
34. Folio 330026523002995
35. Folio 330026523002996
36. Folio 330026523002997
37. Folio 330026523002998
38. Folio 330026523002999
39. Folio 330026523003002
40. Folio 330026523003003
41. Folio 330026523003005
42. Folio 330026523003007
43. Folio 330026523003008
44. Folio 330026523003009
45. Folio 330026523003013
46. Folio 330026523003015
47. Folio 330026523003017
48. Folio 330026523003027
49. Folio 330026523003039
50. Folio 330026523003041
51. Folio 330026523003042
52. Folio 330026523003044
53. Folio 330026523003047
54. Folio 330026523003048
55. Folio 330026523003053
56. Folio 330026523003054
57. Folio 330026523003055
58. Folio 330026523003056
59. Folio 330026523003058
60. Folio 330026523003060
61. Folio 330026523003061
62. Folio 330026523003062
63. Folio 330026523003063
64. Folio 330026523003064
65. Folio 330026523003065
66. Folio 330026523003072
67. Folio 330026523003080
68. Folio 330026523003082
69. Folio 330026523003083
70. Folio 330026523003084
71. Folio 330026523003085
72. Folio 330026523003086
73. Folio 330026523003088
74. Folio 330026523003092
75. Folio 330026523003093
76. Folio 330026523003120
77. Folio 330026523003129
78. Folio 330026523003140
79. Folio 330026523003141
80. Folio 330026523003144
81. Folio 330026523003145
82. Folio 330026523003146
83. Folio 330026523003159
84. Folio 330026523003161
85. Folio 330026523003162
86. Folio 330026523003171

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.31.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A.  Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 007023**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción IX, del Artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-0085 | 6 | 2023-0093 | 11 | 2023-0098 |
| 2 | 2023-0089 | 7 | 2023-0094 | 12 | 2023-0099 |
| 3 | 2023-0090 | 8 | 2023-0095 | 13 | 2023-0100 |
| 4 | 2023-0091 | 9 | 2023-0096 | 14 | 2023-0101 |
| 5 | 2023-0092 | 10 | 2023-0097 | 15 | 2023-0103 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 16 | 2023-0104 | 41 | 2023-0136 | 66 | 2023-0166 |
| 17 | 2023-0105 | 42 | 2023-0131 | 67 | 2023-0167 |
| 18 | 2023-0106 | 43 | 2023-0137 | 68 | 2023-0168 |
| 19 | 2023-0107 | 44 | 2023-0138 | 69 | 2023-0169 |
| 20 | 2023-0109 | 45 | 2023-0139 | 70 | 2023-0171 |
| 21 | 2023-0111 | 46 | 2023-0140 | 71 | 2023-0172 |
| 22 | 2023-0112 | 47 | 2023-0141 | 72 | 2023-0173 |
| 23 | 2023-0113 | 48 | 2023-0142 | 73 | 2023-0174 |
| 24 | 2023-0114 | 49 | 2023-0143 | 74 | 2023-0175 |
| 25 | 2023-0115 | 50 | 2023-0144 | 75 | 2023-0176 |
| 26 | 2023-0116 | 51 | 2023-0145 | 76 | 2023-0178 |
| 27 | 2023-0117 | 52 | 2023-0146 | 77 | 2023-0179 |
| 28 | 2023-0118 | 53 | 2023-0148 | 78 | 2023-0180 |
| 29 | 2023-0119 | 54 | 2023-0150 | 79 | 2023-0184 |
| 30 | 2023-0120 | 55 | 2023-0151 | 80 | 2023-0186 |
| 31 | 2023-0121 | 56 | 2023-0152 | 81 | 2023-0187 |
| 32 | 2023-0125 | 57 | 2023-0153 | 82 | 2023-0188 |
| 33 | 2023-0126 | 58 | 2023-0154 | 83 | 2023-0189 |
| 34 | 2023-0127 | 59 | 2023-0155 | 84 | 2023-0190 |
| 35 | 2023-0128 | 60 | 2023-0156 | 85 | 2023-0191 |
| 36 | 2023-0129 | 61 | 2023-0157 | 86 | 2023-0192 |
| 37 | 2023-0131 | 62 | 2023-0161 | 87 | 2023-0193 |
| 38 | 2023-0132 | 63 | 2023-0163 | 88 | 2023-0194 |
| 39 | 2023-0134 | 64 | 2023-0164 | 89 | 2023-0195 |
| 40 | 2023-0135 | 65 | 2023-0165 | 90 | 2023-0196 |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 91 | 2023-0197 | 101 | 2023-0215 | 111 | 2023-0227 |
| 92 | 2023-0202 | 102 | 2023-0216 | 112 | 2023-0237 |
| 93 | 2023-0205 | 103 | 2023-0217 | 113 | 2023-0238 |
| 94 | 2023-0206 | 104 | 2023-0219 | 114 | 2023-0242 |
| 95 | 2023-0207 | 105 | 2023-0220 | 115 | 2023-0245 |
| 96 | 2023-0208 | 106 | 2023-0221 |
| 97 | 2023-0211 | 107 | 2023-0222 |
| 98 | 2023-0212 | 108 | 2023-0223 |
| 99 | 2023-0213 | 109 | 2023-0225 |
| 100 | 2023-0214 | 110 | 2023-0226 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de la persona física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse . | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-0089 | 6 | 2023-0097 | 11 | 2023-0112 |
| 2 | 2023-0090 | 7 | 2023-0099 | 12 | 2023-0114 |
| 3 | 2023-0091 | 8 | 2023-0105 | 13 | 2023-0117 |
| 4 | 2023-0092 | 9 | 2023-0106 | 14 | 2023-0118 |
| 5 | 2023-0096 | 10 | 2023-0109 | 15 | 2023-0119 |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 16 | 2023-0120 | 42 | 2023-0172 | 68 | 2023-0226 |
| 17 | 2023-0126 | 43 | 2023-0173 | 69 | 2023-0227 |
| 18 | 2023-0131 | 44 | 2023-0174 | 70 | 2023-0237 |
| 19 | 2023-0132 | 45 | 2023-0175 | 71 | 2023-0238 |
| 20 | 2023-0137 | 46 | 2023-0180 | 72 | 2023-0242 |
| 21 | 2023-0138 | 47 | 2023-0183 | 73 | 2023-0245 |
| 22 | 2023-0139 | 48 | 2023-0184 |
| 23 | 2023-0140 | 49 | 2023-0186 |
| 24 | 2023-0141 | 50 | 2023-0187 |
| 25 | 2023-0142 | 51 | 2023-0188 |
| 26 | 2023-0144 | 52 | 2023-0189 |
| 27 | 2023-0145 | 53 | 2023-0190 |
| 28 | 2023-0146 | 54 | 2023-0191 |
| 29 | 2023-0148 | 55 | 2023-0192 |
| 30 | 2023-0151 | 56 | 2023-0193 |
| 31 | 2023-0152 | 57 | 2023-0194 |
| 32 | 2023-0153 | 58 | 2023-0202 |
| 33 | 2023-0154 | 59 | 2023-0205 |
| 34 | 2023-0157 | 60 | 2023-0207 |
| 35 | 2023-0161 | 61 | 2023-0208 |
| 36 | 2023-0164 | 62 | 2023-0211 |
| 37 | 2023-0166 | 63 | 2023-0212 |
| 38 | 2023-0167 | 64 | 2023-0217 |
| 39 | 2023-0168 | 65 | 2023-0220 |
| 40 | 2023-0169 | 66 | 2023-0223 |
| 41 | 2023-0171 | 67 | 2023-0225 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse con fundamento el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |
| Información Fiscal Persona Física | Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I y II de la LFTAIP |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-0091 | 4 | 2023-0106 | 7 | 2023-0120 |
| 2 | 2023-0092 | 5 | 2023-0109 | 8 | 2023-0131 |
| 3 | 2023-0096 | 6 | 2023-0117 | 9 | 2023-0132 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 10 | 2023-0137 | 19 | 2023-0161 | 28 | 2023-0226 |
| 11 | 2023-0138 | 20 | 2023-0169 | 29 | 2023-0227 |
| 12 | 2023-0141 | 21 | 2023-0171 | 30 | 2023-0238 |
| 13 | 2023-0145 | 22 | 2023-0172 |
| 14 | 2023-0146 | 23 | 2023-0174 |
| 15 | 2023-0148 | 24 | 2023-0186 |
| 16 | 2023-0151 | 25 | 2023-0188 |
| 17 | 2023-0154 | 26 | 2023-0205 |
| 18 | 2023-0157 | 27 | 2023-0223 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio de la persona física | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-0089 | 7 | 2023-0099 | 13 | 2023-0117 |
| 2 | 2023-0090 | 8 | 2023-0105 | 14 | 2023-0118 |
| 3 | 2023-0091 | 9 | 2023-0106 | 15 | 2023-0119 |
| 4 | 2023-0092 | 10 | 2023-0109 | 16 | 2023-0120 |
| 5 | 2023-0096 | 11 | 2023-0112 | 17 | 2023-0126 |
| 6 | 2023-0097 | 12 | 2023-0114 | 18 | 2023-0131 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 19 | 2023-0132 | 29 | 2023-0151 | 39 | 2023-0169 |
| 20 | 2023-0137 | 30 | 2023-0152 | 40 | 2023-0171 |
| 21 | 2023-0138 | 31 | 2023-0153 | 41 | 2023-0172 |
| 22 | 2023-0139 | 32 | 2023-0154 | 42 | 2023-0173 |
| 23 | 2023-0140 | 33 | 2023-0157 | 43 | 2023-0174 |
| 24 | 2023-0141 | 34 | 2023-0161 | 44 | 2023-0175 |
| 25 | 2023-0144 | 35 | 2023-0164 | 45 | 2023-0180 |
| 26 | 2023-0145 | 36 | 2023-0166 | 46 | 2023-0183 |
| 27 | 2023-0146 | 37 | 2023-0167 | 47 | 2023-0184 |
| 28 | 2023-0148 | 38 | 2023-0168 | 48 | 2023-0186 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 49 | 2023-0188 | 59 | 2023-0208 | 69 | 2023-0238 |
| 50 | 2023-0189 | 60 | 2023-0211 | 70 | 2023-0242 |
| 51 | 2023-0190 | 61 | 2023-0212 | 71 | 2023-0245 |
| 52 | 2023-0191 | 62 | 2023-0217 |
| 53 | 2023-0192 | 63 | 2023-0220 |
| 54 | 2023-0193 | 64 | 2023-0223 |
| 55 | 2023-0194 | 65 | 2023-0225 |
| 56 | 2023-0202 | 66 | 2023-0226 |
| 57 | 2023-0205 | 67 | 2023-0227 |
| 58 | 2023-0207 | 68 | 2023-0237 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Código QR Persona Física | Al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información, que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico y que puede revelar información concerniente a una persona física. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-0091 | 7 | 2023-0167 |
| 2 | 2023-0109 | 8 | 2023-0169 |
| 3 | 2023-0117 | 9 | 2023-0186 |
| 4 | 2023-0131 | 10 | 2023-0188 |
| 5 | 2023-0145 | 11 | 2023-0226 |
| 6 | 2023-0146 | 12 | 2023-0227 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Teléfono | El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía celular o fija, y a través de él, es posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-0151 |
| 2 | 2023-0154 |
| 3 | 2023-0157 |
| 4 | 2023-0167 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Correo electrónico de la persona física | Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-0117 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| CURP | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.A.1.1.ORD.31.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Función Pública de los datos personales Nombre de la persona física que obran en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-0085; 2023-0089; 2023-0090; 2023-0091; 2023-0092; 2023-0093; 2023-0094; 2023-0095; 2023-0096; 2023-0097; 2023-0098; 2023-0099; 2023-0100; 2023-0101; 2023-0103; 2023-0104; 2023-0105; 2023-0106; 2023-0151; 2023-0152; 2023-0153; 2023-0154; 2023-0155; 2023-0156;2023-0157; 2023-0161; 2023-0163; 2023-0164; 2023-0165; 2023-0166; 2023-0167; 2023-0168; 2023-0169; 2023-0171; 2023-0173; 2023-0174; 2023-0175; 2023-0176; 2023-0178; 2023-0107; 2023-0109; 2023-0111; 2023-0112; 2023-0113; 2023-0114; 2023-0115; 2023-0116; 2023-0117; 2023-0118; 2023-0119; 2023-0120; 2023-0121; 2023-0125; 2023-0126; 2023-0127; 2023-0128; 2023-0129; 2023-0179; 2023-0180; 2023-0184; 2023-0186; 2023-0187; 2023-0188; 2023-0189; 2023-0190; 2023-0191; 2023-0192; 2023-0193; 2023-0194; 2023-0195; 2023-0196; 2023-0197; 2023-0202; 2023-0205; 2023-0206; 2023-0207; 2023-0208; 2023-0211; 2023-0212; 2023-0131; 2023-0132; 2023-0134; 2023-0135; 2023-0136; 2023-0131; 2023-0137; 2023-0138; 2023-0139; 2023-0140; 2023-0141; 2023-0142; 2023-0143; 2023-0144; 2023-0145; 2023-0146; 2023-0148; 2023-0150; 2023-0213; 2023-0214; 2023-0215; 2023-0216; 2023-0217; 2023-0219; 2023-0220; 2023-0221; 2023-0222; 2023-0223; 2023-0225; 2023-0226; 2023-0227; 2023-0237; 2023-0238; 2023-0242 y 2023-0245 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Función Pública de los datos personales R.F.C. de la persona física que obran en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-0089; 2023-0090; 2023-0091; 2023-0092; 2023-0096; 2023-0097; 2023-0099; 2023-0105; 2023-0106; 2023-0109; 2023-0112; 2023-0114; 2023-0117; 2023-0118; 2023-0119; 2023-0120; 2023-0126; 2023-0131; 2023-0132; 2023-0137; 2023-0138; 2023-0139; 2023-0140; 2023-0141; 2023-0142; 2023-0144; 2023-0145; 2023-0146; 2023-0148; 2023-0151; 2023-0152; 2023-0153; 2023-0154; 2023-0161; 2023-0164; 2023-0166; 2023-0167; 2023-0168; 2023-0169; 2023-0171; 2023-0172; 2023-0173; 2023-0174; 2023-0175; 2023-0180; 2023-0183; 2023-0184; 2023-0186; 2023-0188; 2023-0189; 2023-0190; 2023-01912023-0192; 2023-0193; 2023-0194; 2023-0202; 2023-0205; 2023-0207; 2023-0208; 2023-0211; 2023-0212; 2023-0217; 2023-0220; 2023-0223; 2023-0225; 2023-0226; 2023-0225; 2023-0226; 2023-0227; 2023-0237; 2023-0238; 2023-0242 y 2023-0245 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Función Pública de los datos personales Información Fiscal Persona Física que obran en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-0089; 2023-0090; 2023-0091; 2023-0092; 2023-0096; 2023-0097; 2023-0099; 2023-0105; 2023-0106; 2023-0109; 2023-0112; 2023-0114; 2023-0117; 2023-0118; 2023-0119; 2023-0120; 2023-0126; 2023-0131; 2023-0132; 2023-0137; 2023-0138; 2023-0139; 2023-0140; 2023-0141; 2023-0142; 2023-0144; 2023-0145; 2023-0146; 2023-0148; 2023-0151; 2023-0152; 2023-0153; 2023-0154; 2023-0161; 2023-0164; 2023-0166; 2023-0167; 2023-0168; 2023-0169; 2023-0171; 2023-0172; 2023-0173; 2023-0174; 2023-0175; 2023-0180; 2023-0183; 2023-0184; 2023-0186; 2023-0188; 2023-0189; 2023-0190; 2023-0191; 2023-0192; 2023-0193; 2023-0194; 2023-0202; 2023-0205; 2023-0207; 2023-0208; 2023-0211; 2023-0212; 2023-0217; 2023-0220; 2023-0223; 2023-0225; 2023-0226; 2023-0225; 2023-0226; 2023-0227; 2023-0237; 2023-0238; 2023-0242 y 2023-0245 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Función Pública de los datos personales Domicilio de la persona física que obran en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-0091; 2023-0092; 2023-0096; 2023-0106; 2023-0109; 2023-0117; 2023-0120; 2023-0131; 2023-0132; 2023-0137; 2023-0138; 2023-0141; 2023-0145; 2023-0146; 2023-0148; 2023-0151; 2023-0154; 2023-0157; 2023-0161; 2023-0169; 2023-0171; 2023-0172; 2023-0174; 2023-0186; 2023-0188; 2023-0205; 2023-0223; 2023-0226; 2023-0227 y 2023-0238 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.5.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Función Pública de los datos personales Código QR Persona Física que obran en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-0089; 2023-0090; 2023-0091; 2023-0092; 2023-0096; 2023-0097; 2023-0099; 2023-0105; 2023-0106; 2023-0109; 2023-0112; 2023-0114; 2023-0117; 2023-0118; 2023-0119; 2023-0120; 2023-0126; 2023-0131; 2023-0132; 2023-0137; 2023-0138; 2023-0139; 2023-0140; 2023-0141; 2023-0144; 2023-0145; 2023-0146; 2023-0148; 2023-0151; 2023-0152; 2023-0153; 2023-0154; 2023-0157; 2023-0161; 2023-0164; 2023-0166; 2023-0168; 2023-0169; 2023-0171; 2023-0172; 2023-0173; 2023-0174; 2023-0175; 2023-0180; 2023-0183; 2023-0184 ; 2023-0186; 2023-0188; 2023-0189; 2023-0190; 2023-0191; 2023-0192; 2023-0193; 2023-0194; 2023-0202; 2023-0205; 2023-0207; 2023-0208; 2023-0211; 2023-0212; 2023-0217; 2023-0220; 2023-0223 ; 2023-0225; 2023-0226; 2023-0227; 2023-0237; 2023-0238; 2023-0242 y 2023-0245 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Función Pública de los datos personales Teléfono que obran en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-0091; 2023-0109; 2023-0117; 2023-0131; 2023-0145; 2023-0146; 2023-0167; 2023-0169; 2023-0186; 2023-0188; 2023-0226; y 2023-0227 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Función Pública de los datos personales correo electrónico que obran en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-0151; 2023-0154; 2023-0157 y 2023-0167 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.8.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Función Pública de los datos personales CURP que obran en el oficio de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con el siguiente número 2023-0117 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.  Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP**

**B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 008123**

La Dirección General de Recursos Humanos, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información de las actas de determinación de los siguientes concursos:

| **Número consecutivo** | **Concurso** | **Número consecutivo** | **Concurso** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | 99212 | 14 | 100377 |
| 2 | 99474 | 15 | 100379 |
| 3 | 99626 | 16 | 100533 |
| 4 | 99738 | 17 | 100582 |
| 5 | 99926 | 18 | 100586 |
| 6 | 99928 | 19 | 100598 |
| 7 | 99930 | 20 | 100607 |
| 8 | 100176 | 21 | 100617 |
| 9 | 100351 | 22 | 100712 |
| 10 | 100353 | 23 | 100846 |
| 11 | 100354 | 24 | 100856 |
| 12 | 100357 | 25 | 100865 |
| 13 | 100358 | 26 | 100867 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de particular | Se trata de un dato personal que de revelarse identifica o hace identificable a su titular de las personas aspirantes que no resultaron ganadoras. | Artículo 113, fracción I en relación con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) de la Función Pública de los datos personales Nombre de particular que obran en las actas de determinación de ganador de los siguientes concursos 99212, 99474, 99626, 99738, 99926, 99928, 99930, 100176, 100351, 100353, 100354, 100357, 100358, 100377, 100379, 100533, 100582, 100586, 100598, 100607, 100617, 100712, 100846, 100856, 100865, 100867 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.  Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

**C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 007723**

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la Resolución del procedimiento administrativo 000030/2019:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público. | Clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento. | El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación del derecho de la identidad, razón que por sí misma, permite identificar a una persona física determinada, por lo que, debe evitarse su revelación al no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, resultando su protección precisa y necesaria. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Relatoría de hechos. | Corresponde a la narración clara y precisa de circunstancias de modo, tiempo y lugar de presuntas infracciones disciplinarias cometidas por la persona servidora pública, mismas que no resultaron en una sanción administrativa. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Personas dependientes económicas. | Son vínculos entre ascendientes y descendientes, por filiación o consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, etc.; los cuales deben salvaguardarse, ya que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y a la vida privada. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Información relacionada con el patrimonio de personas físicas. | Se trata de activos y pasivos que son susceptibles de protegerse, principalmente cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Nombre del titular de información bancaria. | Constituye información confidencial, ya que a través de dicho dato se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona determinada. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Información e institución bancaria. | Es un dato relacionado con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular y a las personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información.Por otra parte, el nombre de la institución bancaria pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con la institución bancaria de su elección. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Parentesco. | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Hechos irregulares respecto de los cuales no se determinó responsabilidad. | Son datos que se deben proteger porque dar cuenta de ellos podría lesionar los derechos al honor, dignidad y el buen nombre de la persona servidora pública que no fue sancionada. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Contratos. | Constituye información que se relaciona con el patrimonio de la persona presunta responsable de mérito, por ello es que se estima procedente la clasificación de dicho dato como personal.  | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Régimen de sociedad conyugal. | Dicha información se relaciona con el patrimonio de personas físicas que pueden ser identificadas o identificables, por lo que requieren el consentimiento de los involucrados en dicho régimen, para permitir el acceso al mismo. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Nombre de personas morales ajenas al procedimiento. | Resulta un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona jurídica determinada, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en tal virtud, su protección resulta necesaria. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP  |
| Nacionalidad. | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario una persona, por lo tanto, es de carácter confidencial. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Fecha de nacimiento. | Dicho dato da cuenta de la edad de una persona física determinada, lo cual incide directamente en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Sexo. | Se refiere a las características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de la especie humana, sobre todo relacionadas a funciones de la procreación; por lo que constituye un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Domicilio de una persona física. | Es un atributo de la personalidad que consiste en el lugar o circunscripción territorial donde una persona determinada tiene su residencia, en esa virtud, es un dato personal de carácter confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y a la vida privada. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Número de una cuenta de agua. | Hace referencia a datos relativos al número que identifica al usuario de la toma de agua, permiten identificar tipo de usuario de la cuenta, así como a su nombre y domicilio, por lo que estos son datos personales que deben protegerse. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Número de pasaporte. | Documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos, para acreditar su nacionalidad e identidad ante las autoridades extranjeras, motivo por el cual, el número de pasaporte es una clave única que hace identificable a su titular, por lo que dicho dato se considera como confidencial. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Número de credencial de elector. | Se compone de diversos caracteres numéricos, que identifican a una persona física determinada, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro.  | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Datos relacionados con un acta de matrimonio. | Si bien obra en una fuente de consulta pública, que es el Registro Civil, sin embargo, contiene datos de carácter personal, por lo que los sujetos obligados se encuentran impedidos para señalar cualquier dato que pueda otorgar su acceso. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |
| Antecedentes de sanción. | Corresponde a los antecedentes de sanción de procedimientos administrativos diversos al 00030/2019, por lo que dar cuenta de cualquier dato relativo, podría vulnerar los derechos al buen nombre, a la honra y a la dignidad del involucrado en el presente procedimiento. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP  |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.C.1.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de los datos personales “Registro Federal de Contribuyentes del servidor público; Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento; Relatoría de hechos; Personas dependientes económicas; Información relacionada con el patrimonio de personas físicas; Información e institución bancaria y Régimen de sociedad conyugal; Nombre del titular de información bancaria; Parentesco; Hechos irregulares respecto de los cuales no se determinó responsabilidad; Contratos; Nacionalidad; Fecha de nacimiento; Sexo; Domicilio de una persona física; Número de una cuenta de agua; Número de pasaporte; Número de credencial de elector; Datos relacionados con un acta de matrimonio y Antecedentes de sanción” que obran en la Resolución del procedimiento administrativo 00030/2019, y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.C.1.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de los datos personales “Nombre de personas morales ajenas al procedimiento” que obran en Resolución del procedimiento administrativo 000030/2019, y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción III del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**D.  Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

**D.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 008023**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la autorización de las versiones públicas de los actos de fiscalización siguientes:

* Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC)
* Auditoría 09/800/2022.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Cargo de servidores públicos Presuntos responsables | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección.Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |
| Área de adscripción del servidor público presunto responsable | Se refiere al área dentro del organigrama de su centro de trabajo, en donde un servidor público se desempeña, es decir es el lugar dentro de la dependencia en donde realiza las funciones propias de su encargo, por lo que al tratarse de un dato que hace identificable a una persona, es que procede su testado dentro de la versión pública que se analiza.Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |

* Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM).
* Auditoría 05/810/2023

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de servidores públicos Presuntos responsables: | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección.Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |
| Razón social de persona moral Tercero | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. Artículo 113 fracción. III de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. III de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |
| Cargo de servidor público tercero | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección.Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |
| Área de adscripción del servidor público presunto responsable | Se refiere al área dentro del organigrama de su centro de trabajo, en donde un servidor público se desempeña, es decir es el lugar dentro de la dependencia en donde realiza las funciones propias de su encargo, por lo que al tratarse de un dato que hace identificable a una persona, es que procede su testado dentro de la versión pública que se analiza. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |

* Unidad de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Función Pública (UAF)
* Auditoria: 09/2023.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Cargo de servidores públicos Presuntos responsables | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protecciónArtículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |
| Área de adscripción del servidor público presunto responsable | Se refiere al área dentro del organigrama de su centro de trabajo, en donde un servidor público se desempeña, es decir es el lugar dentro de la dependencia en donde realiza las funciones propias de su encargo, por lo que al tratarse de un dato que hace identificable a una persona, es que procede su testado dentro de la versión pública que se analiza.Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |

* Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V. (LICONSA)
* Seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 05/810/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de servidores públicos Presuntos responsables: | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protecciónArtículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |
| Razón social de persona moral Tercero | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre.Artículo 113 fracción. III de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. III de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |
| Cargo de servidor público tercero | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección.Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |
| Área de adscripción del servidor público presunto responsable | Se refiere al área dentro del organigrama de su centro de trabajo, en donde un servidor público se desempeña, es decir es el lugar dentro de la dependencia en donde realiza las funciones propias de su encargo, por lo que al tratarse de un dato que hace identificable a una persona, es que procede su testado dentro de la versión pública que se analiza.Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |

* Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (SSA)
* Seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de servidores públicos Presuntos responsables | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección.Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |
| Razón social de persona moral Tercero | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. Artículo 113 fracción. III de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. III de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |
| Nombre del servidor público denunciado no sancionado | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables.Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |
| Cargo de servidor público tercero | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |
| Nombre del denunciante, quejoso o promovente | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado.Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP  | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP, Art. 116 de la LGTAIP |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.D.1.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales cargo de servidores públicos presuntos responsables y área de adscripción de servidor público presunto responsable, que obran en la Auditoría 09/800/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, artículo. 116 de la LGTAIP.

**V.D.1.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales, razón social de persona moral tercero, que obra en la Auditoría 05/810/2023 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

**V.D.1.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales cargo de servidores públicos presuntos responsables y área de adscripción de servidor público presunto responsable, que obran en la Auditoría 09/2023 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

**V.D.1.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales cargo de servidores públicos presuntos responsables, cargo de servidor público tercero y área de adscripción de servidor público presunto responsable, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 05/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

**V.D.1.5.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos, razón social de persona moral tercero, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 05/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

**V.D.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales cargo de servidores públicos presuntos responsables, nombre de servidor público denunciado no sancionado, cargo de servidor público tercero, nombre del denunciante, quejoso o promovente, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

**V.D.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales razón social de persona moral tercero, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

**E.  Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

**E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | INC-089-2021 |
| 2 | SAN-005-2021 |
| 3 | SAN-007-2021 |
| 4 | SAN/008/2021 |
| 5 | SAN/011/2021 |
| 6 | SAN/014/2021 |
| 7 | SAN/015/2021 |
| 8 | SAN/016/2021 |
| 9 | SAN/017/2021 |
| 10 | SAN/018/2021 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de representante legal y particulares | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** | **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | SAN-005-2021 | 8 | SAN/015/2021 |
| 2 | SAN-007-2021 | 9 | SAN/016/2021 |
| 3 | SAN/008/2021 | 10 | SAN/017/2021 |
| 4 | SAN/009/2021 | 11 | SAN/018/2021 |
| 5 | SAN/011/2021 | 12 | SAN-019-2021 |
| 6 | SAN/012/2021 | 13 | SAN-021-2020 |
| 7 | SAN/014/2021 |  |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | SAN-005-2021 |
| 2 | SAN-007-2021 |
| 3 | SAN/008/2021 |
| 4 | SAN/011/2021 |
| 5 | SAN/014/2021 |
| 6 | SAN/015/2021 |
| 7 | SAN/016/2021 |
| 8 | SAN/017/2021 |
| 9 | SAN-025-2020 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Número Identificador (credencial) | Éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente. En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificableen función de la información geoelectoral ahí contenida. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | INC-062-2021 |
| 2 | INC-103-2021 |
| 3 | SAN-005-2021 |
| 4 | SAN-007-2021 |
| 5 | SAN/011/2021 |
| 6 | SAN/014/2021 |
| 7 | SAN/015/2021 |
| 8 | SAN/016/2021 |
| 9 | SAN/017/2021 |
| 10 | SAN-021-2020 |
| 11 | SAN-024-2020 |
| 12 | SAN-046-2020 |
| 13 | SAN-053-2019 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | SAN-007-2021 |
| 2 | SAN/011/2021 |
| 3 | SAN/014/2021 |
| 4 | SAN/015/2021 |
| 5 | SAN/017/2021 |
| 6 | SAN-021-2020 |
| 7 | SAN-025-2020 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | SAN/011/2021 |
| 2 | SAN/015/2021 |
| 3 | SAN/018/2021 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Numero de licencia de conducir | Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como el número de identificación que se le asigna, la cual se considera que es información que refiere a datos personal que han de protegerse. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | SAN/018/2020 |
| 2 | SAN-025-2020 |
| 3 | SAN-027-2021 |
| 4 | SAN/031/2021 |
| 5 | SAN/040/2021 |
| 6 | SAN-045-2021 |
| 7 | SAN-053-2019 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | SAN/018/2020 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Registro Federal de Contribuyente de la Persona Moral Investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia | De principio la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | SAN/018/2020 |
| 2 | SAN-025-2020 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de persona moral terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción máxima cuando estas no son investigadas, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | INC-097-2021 |
| 2 | INC-103-2021 |
| 3 | SAN-021-2020 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | SAN-021-2020 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | SAN-024-2020 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de persona moral tercera, únicamente en los procedimientos de sanción de no se investigó | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | SAN-036-2021 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de incompetencia | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Nombre de la persona física investigada | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del nombre de una persona investigada, máxime, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, toda vez que no fue sancionada. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Documento** |
| 1 | SAN-045-2021 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Registro Federal de Contribuyente | otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, motivo por el cual es que debe de protegerse. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.E.1.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos personales Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicasobran que obran en las resoluciones SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/008/2021, SAN/009/2021, SAN/011/2021, SAN/012/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN/018/2021, SAN-019-2021, SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número Identificador (credencial) que obran en las resoluciones SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/008/2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN-025-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Firma o rúbrica de particularesque obran en las resoluciones INC-062-2021, INC-103-2021, SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN-021-2020, SAN-024-2020, SAN-046-2020, SAN-053-2019 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Domicilio de particular(es)que obran en las resoluciones SAN-007-2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/017/2021, SAN-021-2020, SAN-025-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.5.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número de licencia de conducirque obran en las resoluciones SAN/011/2021, SAN/015/2021, SAN/018/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Correo electrónicoque obran en las resoluciones INC-097-2021, INC-103-2021 y SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número de teléfono fijo y celularque obran en la resolución SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.8.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Nombre de la persona física investigadaque obran en la resolución SAN-036-2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.9.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Registro Federal de Contribuyenteque obran en la resolución SAN-045-2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.10.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia que obran en las resoluciones SAN/018/2020, SAN-025-2020, SAN-027-2021, SAN/031/2021, SAN/040/2021, SAN-045-2021, SAN-053-2019 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.11.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en el Registro Federal de Contribuyente de la Persona Moral Investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia que obran en las resoluciones SAN/018/2020, SAN-025-2020, SAN-027-2021, SAN/031/2021, SAN/040/2021, SAN-045-2021, SAN-053-2019, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.12.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.13.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente nombre de persona moral tercera, únicamente en los procedimientos de sanción de no se investigó, que obran en la resolución SAN-024-2020, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.14.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de incompetencia, que obran en la resolución SAN-036-2021, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.15.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.16.ORD.31.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública del dato personal nombre de representante legal que obran en las resoluciones INC-089-2021; SAN-005-2021; SAN-007-2021; SAN/008/2021; SAN/011/2021; SAN/014/2021; SAN/015/2021; SAN/016/2021; SAN/017/2021 y SAN/018/2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023**

La Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Expediente** |
| 1 | INC-082-2021 |
| 2 | INC-095-2021 |
| 3 | INC-102-2021 |
| 4 | INC-112-2021 |
| 5 | INC-114-2021 |
| 6 | INC-117-2021 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de representante legal y particulares.  | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Firma de particular(es) | La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la instancia de inconformidad INC-102-2021

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Número de cédula profesional. |  Al tratarse de un número que hace a una persona identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la instancia de inconformidad INC-112-2021

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
|  Domicilio de particulares. | Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de un dato personal, y puede hacer a una persona identificable. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la instancia de inconformidad INC-117-2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Contraseña.  | Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de información sensible y personal.. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Código de acceso.  | Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de información sensible y personal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particulares.  | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en el proceso administrativo de sanción SAN-044-2020.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
|  Domicilio de particulares. | Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de un dato personal, y puede hacer a una persona identificable. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.E.2.1.ORD.31.23:CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales Firma de particularesque obran en las siguientes instancias de inconformidad INC-082-2021, INC-095-2021, INC-102-2021, INC-112-2021, INC-114-2021, INC-117-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.2.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales número de cédula profesional que obran en la siguiente instancia de inconformidad INC-102-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.2.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales domicilio de particularesque obran en la siguiente instancia de inconformidad INC-112-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.2.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales nombre de particulares, contraseña y código de accesoque obran en la siguiente instancia de inconformidad INC-117-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.2.5.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales domicilio de particularesque obran en el Procedimiento Administrativo de Sanción SAN-044-2020, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.2.6.ORD.31.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales Nombre de representante legal que obran en las instancias de inconformidad INC-082-2021, INC-102-2021 con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

**V.E.2.7.ORD.31.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales Nombre de representante legal que obran en la instancia de inconformidad, INC-095-2021, INC-102-2021, INC-112-2021, INC-114-2021, INC-117-2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423**

La **Unidad de Asuntos Jurídicos**, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Expediente** | **Número consecutivo** | **Expediente** |
| 1 | Expediente RA/6/20 | 9 | Expediente RR/014/SADER/2020 |
| 2 | Expediente RA/1/21 | 10 | Expediente RR/016/SALUD/2020 |
| 3 | Expediente RR/006/2020 | 11 | Expediente RR/017/SFP/2020 |
| 4 | Expediente RR/009/2022 | 12 | Expediente RR/018/STPS/2020 |
| 5 | Expediente RR/028/SEMARNAT/2019 | 13 | Expediente RR/020/SECTUR/2020 |
| 6 | Expediente RR/011/SEGOB/2020 | 14 | Expediente RR/021/SEGOB/2020 |
| 7 | Expediente RR/012/SADER/2020 | 15 | Expediente RR/006/IPN/2019 |
| 8 | Expediente RR/013/COMAR/2020 | 16 | Expediente RR/009/SENER/2019 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Expediente** | **Número consecutivo** | **Expediente** |
| 17 | Expediente RR/010/SEP/2019 | 25 | Expediente RR/020/SALUD/2019 |
| 18 | Expediente RR/011/INDESOL/2019 | 26 | Expediente RR/021/STPS/2019 |
| 19 | Expediente RR/014/SEP/2019 | 27 | Expediente RR/022/SEGOB/2019 |
| 20 | Expediente RR/015/SEP/2019 | 28 | Expediente RR/023/SEGOB/2019 |
| 21 | Expediente RR/016/SEP/2019 | 29 | Expediente RR/024/SEMARNAT/2019 |
| 22 | Expediente RR/017/INAES/2019 | 30 | Expediente RR/005/2020 |
| 23 | Expediente RR/018/SADER/2019 | 31 | Expediente RR/002/2021 |
| 24 | Expediente RR/019/SHCP/2019 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Expediente** |
| 1 | Expediente RA/6/20 |
| 2 | Expediente RA/1/21 |
| 3 | Expediente RR/011/SEGOB/2020 |
| 4 | Expediente RR/012/SADER/2020 |
| 5 | Expediente RR/014/SADER/2020 |
| 6 | Expediente RR/017/SFP/2020 |
| 7 | Expediente RR/005/2020 |
| 8 | Expediente RR/002/2021 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria. 9, 16, 113, frac. III y 117 LFTAIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Expediente** |
| 1 | Expediente RA/1/21 |
| 2 | Expediente RR/006/2020 |
| 3 | Expediente RR/011/SEGOB/2020 |
| 4 | Expediente RR/014/SADER/2020 |
| 5 | Expediente RR/017/SFP/2020 |
| 6 | Expediente RR/018/STPS/2020 |
| 7 | Expediente RR/005/2020 |
| 8 | Expediente RR/002/2021 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Expediente** |
| 1 | Expediente RR/028/SEMARNAT/2019 |
| 2 | Expediente RR/016/SALUD/2020 |
| 3 | Expediente RR/021/SEGOB/2020 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número consecutivo** | **Expediente** |
| 1 | Expediente RR/016/SALUD/2020 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.E.3.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Nombre de particular(es) o tercero(s) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/009/2022, Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/013/COMAR/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente, RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/020/SECTUR/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020, Expediente RR/006/IPN/2019, Expediente RR/009/SENER/2019, Expediente RR/010/SEP/2019, Expediente RR/011/INDESOL/2019, Expediente RR/014/SEP/2019, Expediente RR/015/SEP/2019, Expediente RR/016/SEP/2019, Expediente RR/017/INAES/2019, Expediente RR/018/SADER/2019, Expediente RR/019/SHCP/2019, Expediente RR/020/SALUD/2019, Expediente RR/021/STPS/2019, Expediente RR/022/SEGOB/2019, Expediente RR/023/SEGOB/2019, Expediente RR/024/SEMARNAT/2019, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Correo electrónico de particulares que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Domicilio de particular(es)que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.5.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Clave Única de Registro de Población (CURP) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/016/SALUD/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:47 horas del 23 de agosto del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia